



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00446**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00446 00

Omar Eduardo Martínez Aparicio y otros vs. Bavaria & CIA SCA

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 05 de septiembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00446 - Omar Eduardo Martínez Aparicio y otro vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c0e3da2139ec695d1f754e9d04734c3c7868e10b4ad169cdf897eda951cb2**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00482**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00482 00

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria & CIA S.C.A y otra.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 28 de julio de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia fechada el 27 de mayo de 2022, e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00482 - Luis Carlos Useche García vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9aa7511162277137eb9244fdb6c776a4860a4ca843e48399fdcc0fa618c84**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00551**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00551 00

José Aníbal Castelblanco Parra vs. Eco ideas y Proyectos Ingeniería S.A.S y otros

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso reprogramar la audiencia pública agendada para el próximo **21 de febrero de 2023**, si no fuera porque el expediente fue ingresado al despacho por instrucciones del anterior titular del juzgado. Sin embargo, este juzgador considera que no es necesario un nuevo agendamiento de la diligencia establecida en audiencia de fecha **22 de agosto de 2022**.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y con el fin de no perder la fecha, ni retrasar más el trámite del proceso, **se mantiene** la fecha del **21 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, a fin de realizar la audiencia pública de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social,

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2018-00551 - Jose Anibal castelblanco parra Vs Ecoideas y Proyectos Ingeniería S.A.S. y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e137e6124a9ef082faa3e7ab9fcb005bee6942779df0004e6ecd6453e36cda6**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00568**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00568 00

Yanice del Carmen López Bravo vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 17 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia fechada el 14 de septiembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Ordenar que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00568 - Yanice del Carmen López Bravo vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238b08f07bdf440fcbea41cab2bd758edce756c85fe7b40857aba2193bf972f**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2027. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Será del caso entrar a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 1.º de diciembre de 2022 por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque conforme lo dispone el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, contra esta decisión no procede medio de impugnación.

Por tal motivo, y al no ser viable los recursos presentados, el suscrito Juez RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte ejecutada.

Segundo: Exhortar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 1.º de diciembre de 2022 con el que se siguió adelante la ejecución

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7bcc9c4b9e866a0362374a9cd66f2a86d50e4f26b3dad9ee8e6a0130b7405**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00097**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00097 00
Ana María Rivera Ramos vs Zeotropic de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivos 45 y 46).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000196672 por valor de **\$600.000** (archivo 43).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito Juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000196672 del 16 de septiembre de 2022 constituido por la suma de **\$600.000**, a la parte demandante señora Ana María Rivera Ramos cc 1018465069. Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace: [ARCHIVADO - 2021-00097 - Ana María Rivera Ramos vs Zeotropic de Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be9457d9413af8be4161606c03adbc19b178179db481834918dddd35c3939c**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00253**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00253 00

Lilia Constanza Gómez Navarrete vs. Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de octubre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia fechada el 24 de agosto de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00253 - Lilia Constanza Gómez Navarrete vs Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bda8f508b0b5abdb13260cde366f9bf47f4a2d1759b1141ccb556867f79cd4**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por auto proferido el 23 de febrero de 2015 el Juzgado Laboral de descongestión del Circuito de Girardot libró mandamiento de pago por la obligación de constituir «CÁLCULO ACTUARIAL del 3 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2010 que se realizará al Instituto de Seguros Social, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fondo elegido por la demandante y cumpliendo el trámite previsto en el Decreto 1887 de 1994, teniendo en cuenta el salario mensual de \$230.759 para el año 2008, \$248.500 para el año 2009 y \$257.500 para el 2010, puesto que sus servicios solo fueron de medio tiempo, sin el cumplimiento de las 8 horas diarias, así como la edad de la trabajadora (...)» (pp. 4-5, archivo02, C01).

Por ello, el juzgado en auto de fecha 15 de septiembre de 2022 ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de 15 días hábiles realizara el cálculo actuarial conforme los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente se allegó respuesta al requerimiento efectuado, a través de la cual, la entidad solicitó al juzgado que informara si debía realizar el cálculo actuarial con base en el salario mínimo legal mensual vigente (pp. 3-5, archivo13, C01).

En tal sentido al verificar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden impartida, por auto de fecha 3 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en las providencias anteriormente mencionadas. No obstante, la entidad remitió respuesta al requerimiento en donde manifestó que no es procedente realizar el cálculo actuarial de la señora Esperanza Ruiz, toda vez que, la ciudadana no se encuentra afiliada en la entidad por cuanto indicó que es la AFP Protección S.A., la encargada de efectuar dicho trámite.

En consecuencia, no es válido el argumento planteado por Colpensiones puesto que se contradice en las respuestas suministradas. Lo anterior, en



atención a que inicialmente solicitó al juzgado información para realizar el cálculo actuarial y posteriormente indicó que no iba a dar trámite a la orden impartida en la medida que no era la entidad encargada, sin percatarse que es una decisión judicial de estricto cumplimiento.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el Juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial o la entidad de seguridad social se rehúse a efectuar la liquidación respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito Juez dispone:

Primero: Oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, y a través de la **Dirección de Ingresos por Aportes**, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2015, esto es, para que elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados deben pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2006** y el **31 de diciembre de 2010**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC determinados en la sentencia: **\$230.750** (año 2008), **\$248.500** (año 2009) y **\$257.500** (año 2010), con sujeción a las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Fecha de nacimiento	28 de julio de 1973
Fecha inicio	3 de marzo de 2006
Fecha final	31 de diciembre de 2010
Salario 2006	\$204.000
Salario 2007	\$216.850
Salario 2008	\$230.750
Salario 2009	\$248.500
Salario 2010	\$257.500
Jornada laboral	4 horas al día.

Para tal fin, por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo01, C01), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Se advierte a la entidad requerida que de no dar cumplimiento a la orden impartida se iniciara el respectivo trámite sancionatorio.

En el mismo sentido, en razón a que Colpensiones alega que la demandante no se encuentra afiliada a dicha administradora, es menester que la ejecutante remita con destino a este expediente certificación en la que conste el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada, para lo cual se le conceden 5 días hábiles.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00269 - Esperanza Ruiz Correal vs José Leonardo Guerrero Patiño y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9861e3e735a4c4b428a43aef2003f802c7576cae775a43d98ed29a39df2aed**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00293**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00293 00

José Luis Gómez Novia vs. Derco Colombia S.A.S.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00293 - José Luis Gómez Novoa vs Derco Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9666fca3cac5b132a8a4a01d80d1f73ba4cebf0485e9bd30ab2e0f170bfdb**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00296**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00296 00

Irma Eunice Moreno Cháves vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 08 de agosto de 2022 adicionó el numeral 3.º y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia fechada el 22 de marzo de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00296 - Irma Eunice Moreno Cubides vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1696bfbf32b2b2c8835f33300f63ea901f54a00946a6c624ade85a961c0b028**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00348**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00348 00

José Aldemar Guzmán Guarín vs. SDV Energía e Infraestructura S.L.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto del 1° de diciembre de 2022 confirmó el auto de fecha 7 de julio de 2022 mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

Ahora, sería del caso disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas de no ser porque el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a fin de que se emita una decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre del 2022.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Una vez regrese el expediente, ingresar al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00348 - José Aldemar Guzmán Guarín vs SDV Energía e Infraestructura SL](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f4d615990f892109b54a069e7222d8a1361f6c26ffaef4f7a32e267b153ac3**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00374**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00374 00

Romelia Bogotá Buitrago vs. María Inés Hernández de García.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022 confirmó la providencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 31 de agosto de 2022.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez, resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00374 - Romelia Bogotá Buitrago vs María Inés Hernández de García](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208702dd49612cbaf5e2081916f73fd22ab892c3e40977522acd87f9f91c0c0**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00390**, con acuerdo de transacción y solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00390 00

Luis Ricardo Rodríguez Benavides vs. Luz Gloria Prieto Escobar.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte ejecutante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la ejecutada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso y presentó contrato de transacción (archivo07), por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En ese orden, sería del caso pronunciarse respecto del contrato de transacción allegado, si no fuera porque la parte ejecutante solicitó que se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación «(...) como quiera que la parte pasiva PAGÓ EL TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del proceso ejecutivo laboral que cursa en este despacho bajo radicado N°25899-3105002-2021-00390-00 (...) se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto a la ejecutada, en relación a las obligaciones dinerarias, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en favor de mi mandante» (archivo09).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito Juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **Luz Gloria Prieto Escobar**.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada a la abogada Karen Julieth Castro Flórez, quien se identifica con tarjeta profesional número 324.084 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2646507**

Tercero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.



Cuarto: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021.

Por secretaría envíense los oficios correspondientes con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 para comunicar el desembargo sobre todos los bienes objeto de la cautela.

Quinto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3f605e5e1743f015d285cdba6b04b04e7a2548de68e3b5700d3ccb7d21b3e**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00104**, para requerir al apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022-00104 00

Solicitante: María Victoria Nieto Pedraza

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el apoderado designada mediante auto del 2 de mayo de 2022, a pesar del correo enviado, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, se **requiere por última vez** al abogado **Jorge Leonardo Solís Yepes** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **3 días**, previa advertencia de que, en caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa.

Por Secretaría, envíese el requerimiento a la dirección electrónica castilloyasociados@gmail.com.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00104 - Maria Victoria Nieto Pedraza](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049007f31fc122a556799e9be1deff01ec5ea03822df253528b7d7b385f73988**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00264**, con respuesta del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00264 00

Solicitante: Mónica Isabel Olarte.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el abogado Gerardo Antonio Arias Molano allegó memorial para informar que « 1.-Que una vez informado por parte de su despacho de la designación como curador ad-litem, en representación de la señora MONICA ISABEL OLARTE, no logre comunicación alguna con ella en el entendido que debía obligatoriamente conocer de fondo el proceso que se pretende adelantar, máxime que dentro del contenido de la solicitud son hechos referidos para el 15 de septiembre de 2018 y como lo determina la norma este tipo de procesos prescriben a partir de los 03 años es decir sería inocula demanda pretendido por presentarse el fenómeno jurídico de prescripción».

Por tal motivo, y comoquiera que el abogado pese a haber intentado iniciar su gestión no ha obtenido comunicación con la solicitante, el suscrito Juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **John Saulo Melo Ríos** del cargo de apoderado de la parte demandante.

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Ricardo Guerrero Hernández** identificado con la tarjeta profesional No. 55.127 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.



Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo ricardoguerrero_17@hotmail.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00264 - Mónica Isabel Olarte](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c32b7d5e92d0b043ae7b53bf19c4d60f241c19b0e78ecfedbe75398b9ffef**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00298**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00298 00

Sika Colombia SAS vs. Ronal David Soler Ramos.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos y programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó el mensaje de datos con envíos del 13 de diciembre de 2022 a las 2:37 p. m. y 2:56 p. m., con destino a las direcciones Ronaldavid633@gmail.com y Sintraquim.tocancipa@gmail.com para lograr la notificación personal por medios electrónicos del señor **Ronal David Soler** y la asociación sindical **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia – SINTRAQUIM** (archivos08 - 09), lo cierto es que no es posible darle validez a tal actuación, debido a que no se ha aportado la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega al lugar de destino.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este efecto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21



de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo reseñado adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades al juez como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «**los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**» y acredite la comunicación por el medio más expedito y eficaz a la organización sindical que actuará como «parte sindical».

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4537bbf139a31a951128b6e43e037a27e8c1fbb6364df9a8055dc1aa287a68**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00351**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00351 00

Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez vs. Dream Rest Colombia SAS.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con las etapas subsiguientes del proceso, si no fuera porque este juzgador evidencia que la parte demandante no ha ajustado su actuación a la legislación instrumental actualmente vigente, toda vez que, aunque aportó la captura de pantalla del envío de mensaje de datos emitida por la herramienta denominada Mailtrack del 9 de diciembre de 2022 a las 12:14 p. m., con destino a las direcciones juridica@colchonesparaiso.com, contabilidad.dream@gmail.com, lorena.torres@colchonesparaiso.com, ingrid.barreto@colchonesparaiso.com y contacto@colchonesparaiso.com para lograr la notificación personal por medios electrónicos de **Dream Rest Colombia S.A.S.** (archivos07), lo cierto es que no es posible darle validez a tal actuación, por las razones que se exponen:

En primer lugar, porque no se ha aportado la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega al lugar de destino.

En segundo orden porque en el contenido del mensaje de datos solo aparece un archivo en PDF con nombre «*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.pdf*», sin que se advierta el contenido del auto admisorio de la demanda.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este efecto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el



auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo reseñado adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades al juez como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «**los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**».

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a989bf2a6bc9193eaf4a0470bd23f2d8074727310fab76d3a0fdeffe12d6a**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00374**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00374 00

Gustavo Castillo Infante vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda (archivo05), se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito Juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Castillo Infante** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras Similares – SINALTRACEBA S.I.**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (pp. 71 y 72, archivo02 y p. 78, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.



Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Alexandra Muñoz Sanabria identificada con la tarjeta profesional No. 383.454 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2647257

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00374 - Gustavo Castillo Infante vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e193ca97a457ccf2ab72201711d9282f35c1084c46775e5b9d1584d7452d2d4**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se presentó en debida forma dentro del término legal otorgado en providencia anterior.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por los señores **Claudia Patricia Pulgarín Castillo, Jorge Alberto Bedoya Miranda, Pascual Acevedo Díaz y Henry Eduardo Ramos Garzón** contra **Bavaria & CIA. S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras y Similares - SINALTRACEBA S.I** y la **Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas - ASOTRAINCEV**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.



Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1783b28d47dd822b27beb64cbddf257632b4954a9c02e456f8c9dd2cdf0fc557**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00382**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00382 00

Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda ^(archivo05), se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito Juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Mauricio Cubillos Fonseca** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras Similares – SINALTRACEBA S.I.**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación ^(archivo01 y p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del



respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00382 - Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5822fa44929d23caf2b96413ac165416ce53937a76b2b68c74b19fac455788**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00384**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j0ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00384 00

John Alexander Gómez vs. Transporte Logística Cetina S.A.S.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2022

En ese orden, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **John Alexander Gómez** contra **Transportes y Logística Cetina SAS**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00384 - John Alexander Gómez vs Transportes y Logística Cetina](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeb7b87784c1bc4031c05b71dd6644d8b9ee5ba5cfbdaa10d2dcf1e720f36ef**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00392**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00392 00

Dalia Camila Quintero Quintero vs. Kisforce o Keep It Simple S.A.S.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de las siguientes sumas: «1) Por el valor de setecientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta pesos \$798.850, por concepto de capital que se debió pagar el día 30 de septiembre del año 2022. 2) Por el valor de setecientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta pesos \$798.850, por concepto de capital que se debió pagar el día 31 de octubre del año 2022. 3) Solicito se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses de mora a la tasa efectiva anual equivalente (y hasta que se haga efectivo el pago) a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera desde el día 1 de octubre del año 2022».

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, guarda el mismo patrón, pero adiciona ingredientes como «obligaciones expresas, claras y exigibles» y que «constituyan plena prueba contra él» y agrega otros aspectos accesorios.

No obstante lo anterior observa el despacho que si bien la demanda ejecutiva es de única instancia la misma es suscrita por la doctora LEYDI KATERINE RUBIO CIFUENTES quien dice ser estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, sin que acredite tal condición.

En ese orden de ideas el despacho inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días se allegue la prueba de su condición de estudiante adscrita al consultorio jurídico o en su defecto que la demanda sea suscrita por la demandante, ello en razón a que la ley procesal la faculta para litigar en causa propia, ello so pena de rechazo.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



2022-00392 - Dalia Camila Quintero Quintero vs Kisforce o Keep It Simple SAS

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55691d7284671a9ddcb62fd26ca4a8c202cb6f554f75f230274f6ed91be578c**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00398**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00398 00

Victor Hernando Contreras Achury vs. Manuel Vicente Cortés Velandia.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el 25 A de esa misma codificación disponen que las pretensiones deben enlistarse con precisión y claridad, pudiendose acumular siempre y cuando no se excluyan entre sí.

En el presente asunto observamos que las pretensiones 10, 11 y 12 se refieren a la solicitud de la realización de un cálculo actuarial con el fin de cubrir i) la omisión de la afiliación a Colpensiones y ii) las mesadas pensionales, ambas por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 y el 30 de abril de 2004, lo que no es del todo comprensible toda vez que se estaría deprecando el pago de mesadas pensionales y a su vez de cotizaciones lo que es excluyente.

Así mismo entre las pretensiones 10 y 12 se solicita dos veces la realización de un cálculo actuarial, por lo que debe aclarar o en su defecto eliminar aquella que estime repetida.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

Primero: Indmitir la demanda presentada por **Victor Hernando Contreras Achury** contra **Manuel Vicente Cortés Velandia**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Amanda Salgado Puentes, identificada con tarjeta profesional No. 124.479 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2649558**.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00398 - Victor Hernando Contreras Achury vs Manuel Vicente Cortés Velandia](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602e25a461a659b4064ba8778ea1270d3b82c8ad08e420166c7660aabb2889**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00399**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00399 00

Roger Gelver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa, e invoca que se libre mandamiento en contra de la sociedad Conjunto Pramabelforseg Ltda., por las condenas proferidas en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que *«(...) le*



le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Con todo, y aun cuando en gracia de la discusión se aceptara su viabilidad, lo cierto es que el acreedor no ha constituido en mora al deudor, en razón a que una cosa es la exigibilidad de la obligación y otra muy distinta la mora, ya que mientras la primera se predica de obligaciones puras y simples, la segunda supone el retardo culpable del deudor en la satisfacción de una prestación y, por tanto, para constituirse en ella, se requiere que sea reconvenido, es decir, que se le intime o se le reclame conforme a la ley, de tal suerte que solo a partir de surtida la *interpelatio* es que puede afirmarse que el deudor, además de incumplir, ostenta la calidad de moroso, momento a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios moratorios previstos en el Código Civil.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito Juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Roger Gelver Guzmán Gómez**, y contra la sociedad **Pramabelforseg Ltda.**, por los siguientes conceptos:

- a. \$ 4.134.072,25 por concepto de horas extras.
- b. \$1.640.608,20 por concepto de recargos dominicales.
- c. \$410.152,05 por concepto de recargos festivos.
- d. \$1.068.782,46 por concepto del auxilio de cesantías.
- e. \$90.846,51 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- f. \$1.068.782,46 por concepto de prima de servicios.
- g. \$276.689,88 por concepto de la compensación de vacaciones.
- h. \$36.212.864,47 por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del CST, a razón de \$50.295,65 diarios entre el 16 de octubre de 2018 y el 16 de octubre de 2020.
- i. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago de salarios, cesantías y prima de servicios.
- j. La indexación de las condenas descritas en los literales e) g) con base en el IPC vigente al momento del pago.
- k. \$3.200.000 costas de primera instancia proceso ordinario.

Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.



Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo.

Tercero: Diferir el estudio de la ejecución de las condenas impuestas en el numeral 3.º de la sentencia hasta tanto se cumplan los plazos, condiciones y obligaciones fijados en su oportunidad.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Quinto: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria del fallo.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0057883af89b4a495d0c63c2d5de5f43563e789cc8c33fbab9ee86d571f2b33**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00400**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00400 00

María Cleotilde Herrera Moncada vs. E/S Texaco Tocancipá EU.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

1. Solicitud de ejecución.

La parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de única instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social (archivo02, C01).

Al respecto, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos en el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido allí ordenados. Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia ordinaria rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por otro lado, es necesario indicar que en las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral de única instancia 2019-00481, el cual es objeto de la presente ejecución, solo fueron incluidas las agencias en derecho por la suma de \$800.000, y no por concepto de otros gastos, como mal lo solicita la parte ejecutante al adicionar \$800.000 en la pretensión 5.º (p. 3, archivo02, C01).

Así las cosas, es viable librar orden de apremio, pero solamente por lo ordenado en la sentencia base de ejecución (archivo15, C03)

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por la literalidad de la sentencia de única instancia, el suscrito juez resuelve:



Primero: Librar mandamiento de pago a favor **María Cleotilde Herrera Moncada**, y contra **e/s Texaco Tocancipá Empresa Unipersonal**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **781.242,00** por concepto de indemnización por despido injusto.
- b) \$ **4.687.452,00** por concepto de la indemnización de 180 días de salario contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- c) La indexación de las condenas con base en el IPC vigentes al momento del pago.
- d) El monto equivalente a la cotización a seguridad social en salud del mes de junio de 2018 a nombre de la demandante **María Cleotilde Herrera Moncada** con destino a la Nueva EPS, junto con el pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar.
- e) \$ **800.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a54ed8c409d8477d3fe1194ab18ef6556766c3e333e4e465caa26db38df7e**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00405**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00405 00

Luis Álvaro Castillo Bautista vs. Transportes Torres Torres S.A.S. y otra.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Álvaro Castillo Bautista** contra **Transportes Torres y Torres S.A.S** y **Nohora Astrid Torres Rivera.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que, a continuación, se expresan:

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Es necesario advertir a la parte demandante que, aun cuando en su contenido se manifestó el desconocimiento del correo electrónico de la codemandada Nohora Astrid Torres Rivera, nada impide que el acto de enteramiento y notificación se lleve a cabo a través de la dirección electrónica transtorressas@gmail.com plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, en razón a que, aquella es la representante legal de la sociedad demandada (p. 16 archivo 02).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2649955**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00405 - Luis Álvaro Castillo Bautista vs Nohora Astrid Torres Rivera y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df184619d211dd1776b3ff4268027dda175e891866aa48ea4a924b68582cad00**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00407**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02tozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00407 00

Leonel Benavides Ramírez vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Leonel Benavides Ramírez** contra **Maxo S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que, a continuación, se expresan:

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Myriam González López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 140.639 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2650023**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00407 - Leonel Benavides Ramírez vs Maxo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb557ed6210cabe5155f7c649bf017678b2fd93dd97838c1180c73b67a4d1ab4**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00408**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00408 00

Aura María González Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrear a estudiar la admisión de la demanda instaurada por **Aura María González Rodríguez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, si no fuera porque no existe certeza de que este fallador sea competente para dirimir el conflicto por el factor territorial

En efecto, en relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social prevé que la competencia territorial se rige por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, se encuentra que la parte demandante eligió un factor de competencia inválido para estos asuntos, en especial, al haber plasmado en el respectivo acápite lo siguiente: *«Es usted competente por el domicilio del demandante, tal como lo eligió el demandante, además, lo es por la naturaleza del negocio»*.

En ese orden de ideas dado que no hay certeza de dónde fue que surtió la reclamación administrativa, y que el domicilio de la entidad demandada no es Zipaquirá, sino **Bogotá D.C.**, se hace necesario requerir a la parte interesada, con el fin de que aclare tal presupuesto procesal allegando las pruebas que acrediten el lugar en el cual se surtió la reclamación del derecho, para lo cual se le conceden 5 días hábiles.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para decidir acerca de la competencia de este despacho y de ser procedente acerca del cumplimiento de los requisitos formales de admisión de la demanda.



Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **María Camila Beltrán Calvo**, identificada con tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J. CERTIFICADO No. **2649019**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8322f035cf593ef70410378a908814cc22b0062d838763dba40fd8cc297e9f**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00410**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00410 00

Muriel Romero Sierra vs. Clínica Santa Ana S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Muriel Romero Sierra** contra **Clínica Santa Ana S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni está clara la competencia territorial.

1. Determinación de la cuantía.

Preceptúa el numeral 10.º del mismo artículo que la demanda debe contener la estimación de la cuantía cuando sea necesaria para fijar la competencia.

En el presente caso, se advierte que en su contenido no se incluyó este acápite de estimación de la cuantía como para determinar si el procedimiento a seguir es el ordinario de primera instancia o el de única instancia.

2. Competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del mismo código dispone que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, no se observa que se haya incluido un acápite de competencia, es decir, en el fondo, la parte demandante no ha seleccionado un criterio válido para este tipo de asuntos.

Ahora bien, en lo que atañe a el domicilio de la parte demandada, baste con señalar que del certificado de existencia y representación allegado con la demanda se extrae que este corresponde y está ubicado en **Facatativá-Cundinamarca** (p. 11, archivo02). Entretanto, del último lugar de prestación del



servicio, hay que señalar que en los hechos de la demanda nada se narra al respecto.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte interesada a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del mismo código, con el fin de que aclare tales aspectos y escoja el juez competente entre los múltiples que puedan generarse, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Así mismo la demanda no está firmada por la profesional del derecho que la suscribe.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles, i)** se aclare cuál es el último lugar de prestación del servicio, caso en el cual deberá seleccionarse un criterio válido de competencia territorial a la luz del artículo 5.º del estatuto procesal laboral; y **ii)** subsane las deficiencias referidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Shuly Roxana Gómez Fang identificada con la tarjeta profesional No. 271.603 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2650071.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00410 - Muriel Romero Sierra De Avila vs Clinica Santa Ana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02, hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89dc98985e77f00b11312fcd34778f2a78a9c8eb5f396572b9b651579b71d5**

Documento generado en 02/02/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>